



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2005-017
Sucesión
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud presentada por el heredero Heliodoro Galeano Merchán, quien se encuentra reconocido dentro del presente proceso se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copia simple de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 27 de abril de 2010 respecto de la sucesión del causante Heliodoro Galeano Moreno (q.e.p.d.) y enviarla al correo electrónico indicado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3628ba629c62aaf42879d9c68918e57101ccaa2321df67fb9e9bb68668e20**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-073

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso radicada y suscrita en forma conjunta por las partes. Se observa que conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN contra CARLOS ALFONSO BERNAL VÁSQUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a devolución toda vez que consultado el reporte del Banco Agrario, no se encuentran títulos pendientes.

TERCERO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado CARLOS ALFONSO BERNAL VASQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.442.975. Oficiar.

CUARTO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado CARLOS ALFONSO BERNAL VASQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.442.975 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas respecto del embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado CARLOS ALFONSO BERNAL VASQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.442.975. Oficiar y advertirle



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

que respecto del descuento de la cuota alimentaria, la medida sigue incólume.

SEXTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb693421d7e67cad99b9f08539838400199a1394440ed9ded4f2214dc4217973**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-090

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

De acuerdo al informe secretarial que antecede y las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de los demandados Camilo Andrés Ibáñez Amaya y Luis Carlos Ibáñez Amaya y, de la demandante María Teresa Amaya López, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

En primer lugar, frente al recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales en comento, **el 11 de marzo de 2024**, tendrá que ser denegado por extemporáneo, teniendo en cuenta que la sentencia fue **proferida por escrito el día 5 de febrero de 2024** y que fue **notificada por estado N° 007 del 6 de febrero de 2024**, cobró ejecutoria, toda vez que no hubo objeción alguna frente a la decisión allí tomada.

De otra parte, se aclara que no hubo ninguna actuación ilegal por parte de la secretaría del despacho al expedir la certificación sobre el estado actual del proceso el día 11 de abril de 2024, solicitada por la abogada Flor María Correa Velásquez.

Ahora bien, con respecto al memorial presentado por el abogado Ulises Bernal de fecha 8 de febrero de 2024, se advierte al togado, que la petición no argumenta ninguna solicitud de la que, el despacho debiera resolver de fondo, toda vez que la ley prevé la aplicación de los artículos 286 y 287 del C.G.P. en los casos en que existan verdaderos motivos de duda frente a la decisión judicial o en su defecto que se haya excluido cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento en aplicación al principio de seguridad jurídica que exigen las decisiones judiciales.

Por último, es de anotar y llama la atención de este Despacho, que los apoderados judiciales ya mencionados, frente a su falta de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

diligencia procesal, pretendan ahora inculpar al despacho, queriendo corregir sus errores, alegando yerros jurídicos y procedimentales, pues con ello, lo que dejan entre ver es que están generando actos dilatorios que impiden la finalización y archivo del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por escrito el 5 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por los abogados Ulises Bernal Flechas y Roberto Sandoval Ballesteros de fecha 14 y 16 de abril de 2024, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0cfece708f53f39e7ae35b8e67d959e2efd9bbc71bb23d07c6348b5773403**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO DE GILMA
TALERO JIMÉNEZ CONTRA LAURA VIVIANA
IBÁÑEZ TALERO Y OTROS.**

RADICACIÓN: **2021-090**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 5 de marzo de 2024.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el abogado recurrente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso (C.G.P.), se establecen las causas adjetivas que permiten el rechazo de plano de un incidente. Que, en el caso presente, ninguna de estas causas se encuentra presente, dado que el incidente de nulidad procesal está debidamente previsto y regulado en el Título IV, Capítulos I y II (artículos 127 al 138) del C.G.P.

En segundo lugar, es importante destacar que la presentación del incidente se realizó dentro de los términos legales, específicamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., y fue interpuesto en la primera instancia antes de que se dictara la sentencia correspondiente.

En tercer lugar, el incidente se fundamentó en los motivos existentes al momento de su iniciación, sin que se haya actuado de manera imprudente o sin provocación.

Refiere que, se debe tener en cuenta que las causales invocadas están debidamente señaladas por el legislador en el artículo 133, numerales 5 y 6, del C.G.P., y fueron sustentadas de manera clara y precisa en el escrito de nulidad, haciendo referencia específica.

Por otro lado, señala que la providencia impugnada afirma erróneamente que se remitió el enlace de acceso a la diligencia del 18 de enero pasado a su dirección electrónica.

Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandada recorrió el traslado en los siguientes términos: indica la abogada Elsy Gacharná, que el recurrente envió el correo electrónico un día inhábil (domingo), sin enviarle copia a su buzón incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., lo que a su arbitrio y acorde al artículo mentado suscitaría una imposición de una multa.

Anota también que, desde el 28 de noviembre de 2023, se aplazó la práctica de la diligencia de instrucción y fallo, disponiendo el despacho para continuar la diligencia los días 18, 19, 22, y 23 de enero de 2024, siendo notificados en estrados todos los sujetos procesales.

Por otra parte, menciona que en efecto las diligencias se llevaron a cabo, que el despacho dejó constancia acerca del envío del hipervínculo de acceso a la audiencia a los apoderados que no asistieron de manera presencial, que incluso se intentó comunicarse al abonado telefónico del togado, sin obtener respuesta.

Afirma que el recurrente conoció el sentido del fallo desde el día 23 de enero de 2024, al finalizar la audiencia, que el recurrente dejó transcurrir 14 días para proponer la pretendida nulidad.

Que si fuera cierto que el abogado recurrente no hubiese recibido el link de acceso a la audiencia pudo haber intentado comunicarse por otros medios con el despacho o con sus poderdantes, quienes sí acudieron de forma presencial a la audiencia, y así obtener el hipervínculo que presuntamente no recibió.

Concluye indicando que el recurrente trata nuevamente de dilatar el proceso, como lo ha hecho en otras ocasiones, toda vez que sus representados Camilo Andrés y Luis Carlos Ibáñez Amaya, contaban con un abogado sustituto reconocido en este proceso, quien asistió a la primera diligencia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses¹.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte recurrente, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la

cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer”.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad, en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución.

Al caso particular el recurrente señala que ninguna de las causales fue invocada para rechazar de plano la nulidad.

Frente a lo manifestado por la recurrente, es menester aclarar que dicho laudo se basó en la autorización expresa contenida por el artículo 43 numeral 2° del C.G.P. el cual reza así:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.”

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Al caso particular se tiene que el apoderado judicial de los demandados Camilo Andrés Ibáñez Amaya y Luis Carlos Ibáñez Amaya, ha presentado numerosos recursos, solicitudes de nulidad, solicitudes de aplazamiento de audiencias, lo que genera una dilación vana respecto al desarrollo oportuno del proceso.

Bajo ese derrotero, se tiene que el H. Tribunal de Cali en providencia de fecha 15 de agosto de 2008 con ponencia del Dr. HOMERO MORA INSUASTY, ha dicho que: “Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”.

Por otro lado, el recurrente señala que el petitorio de nulidad se presentó en debida forma, enunciando las causales propuestas contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se tiene que el apoderado recurrente conoció el sentido del fallo enunciado en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2024, que si bien es cierto el recurrente no asistió a la audiencia, el despacho le remitió el link de acceso a los buzones uberfle@gmail.com, homeronumpaque@gmail.com, como se evidencia en éste recorte que evidencia el envío y su recepción:



Es innegable también, que tanto los prohijados del togado recurrente como los apoderados de las demás partes, asistieron en forma oportuna a la audiencia citada, casi todos en forma presencial a excepción del abogado Roberto Sandoval, quien asistió de forma virtual en las últimas sesiones. Por lo tanto, no entiende este estrado judicial, la justificación esbozada por el recurrente, toda vez que lo más probable es que sus poderdantes le hayan dado a conocer el sentido del fallo, o bien pudo acudir a preguntárselo a ellos o a sus colegas.

Entonces no es cierto, que este despacho le excluyó la oportunidad de presentar pruebas o alegar de conclusión, pues se le comunicó en debida forma y las fechas señaladas para la audiencia las conoció desde el día 27 de noviembre de 2023, fecha en la que se le resolvió la solicitud de aplazamiento de audiencia, pues el recurrente en aquella ocasión solicitó aplazamiento afirmando que este despacho no podía realizar la audiencia en forma presencial. Este juzgado aceptó aplazar

la audiencia y señaló las fechas 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024 para su continuación enviándole el enlace correspondiente.

Por lo anterior no se halla razón al peticionario, considerando que no existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, este juzgado, sin más consideraciones, denegará la solicitud impetrada y mantendrá incólume la decisión tomada en el auto de fecha 5 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por tanto, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee30b7b6b2bd2fe7c208fc36838d89d867ab8b7bf5affe1fe9a7ecc399b1fa36**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-149
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud de permiso de salida del país, presentada por el demandado y la solicitud radicada demandante señora Neidy Yubith Nuñez Montero, solicitando se le conceda un permiso temporal al demandado, con el fin de asistir a una capacitación programada por el Ejército Nacional en Perú, la cual se realizará entre el 20 al 31 de mayo de 2024.

Respecto de permiso temporal, encuentra este despacho que el petitorio radicado se allega junto a los soportes necesarios que permiten evidenciar que la salida del país es temporal y por un tiempo determinado.

Se evidencia que en el expediente que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022.

Así las cosas, en razón a que las obligaciones acaecidas respecto del demandado, la mayoría ya se encuentran saldadas, encuentra este despacho que el petitorio radicado se allega junto a los soportes necesarios que permiten evidenciar que la salida del país es temporal y por un tiempo determinado.

Por lo anterior procederá este despacho a conceder el permiso temporal de salida del país del demandado Néstor Andrés Ardila Caviedes desde el 20 de mayo de 2024 hasta el 31 de mayo de 2024. Advirtiéndole que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida, toda vez que se encuentra vigente, por lo que se le indica que deberá remitir un mensaje al correo electrónico del juzgado comunicando sobre su llegada al país a más tardar al día siguiente.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado, desde el 20 de mayo de 2024 hasta el 31 de mayo de 2024. Advirtiéndole que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida, toda vez que se encuentra vigente, por lo que se le indica que deberá remitir un mensaje



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

al correo electrónico del juzgado comunicando sobre su llegada al país a más tardar al día siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor NESTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.738.861 durante el término señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: COMUNICAR al demandado de la presente decisión.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17ab01c7fc94ea4f6fd90caf9a48408cfa482107ca75715725ea598c37a45**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-201

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que la obligación ejecutada ya se encuentra satisfecha en forma íntegra, se observa que conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de JOHANNA ANDREA MALDONADO PALACIOS contra JHON FREDY GAITÁN GÓMEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado JHON FREDY GAITÁN GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 11.447.864:

- Título judicial N° 409000000164408 de fecha 12/10/2023 por valor de \$36.460.
- Título judicial N° 409000000164436 de fecha 20/10/2023 por valor de \$200.791.
- Título judicial N° 409000000164437 de fecha 20/10/2023 por valor de \$21.289.
- Título judicial N° 409000000164742 de fecha 03/11/2023 por valor de \$88.406.
- Título judicial N° 409000000164821 de fecha 08/11/2023 por valor de \$11.475.
- Título judicial N° 409000000165293 de fecha 04/12/2023 por valor de \$176.812.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000165422 de fecha 06/12/2023 por valor de \$7.117.
- Título judicial N° 409000000166182 de fecha 15/01/2024 por valor de \$176.812.
- Título judicial N° 409000000166263 de fecha 24/01/2024 por valor de \$121.112.
- Título judicial N° 409000000166625 de fecha 07/02/2024 por valor de \$176.812.
- Título judicial N° 409000000167108 de fecha 06/03/2024 por valor de \$176.812.
- Título judicial N° 409000000167568 de fecha 03/04/2024 por valor de \$176.812.

TERCERO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado JHON FREDY GAITÁN GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 11.447.864. Oficiar TransUnión.

CUARTO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado JHON FREDY GAITÁN GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 11.447.864 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas respecto del embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado JHON FREDY GAITÁN GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 11.447.864. Oficiar y advertirle que respecto del descuento de la cuota alimentaria, la medida sigue incólume.

SEXTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af4d94eb25e388724af587a401d7d244183688fc90993fab27f7a965f14fb0**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-157
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud de permiso de salida del país, presentada por el señor Néstor Andrés Ardila Caviedes, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país, o en forma subsidiaria se le conceda un permiso temporal, con el fin de asistir a una capacitación programada por el Ejército Nacional en Perú, la cual se realizará entre el 20 al 31 de mayo de 2024.

Sea lo primero en indicar que el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país, no es procedente, toda vez que esta medida prevista en nuestro ordenamiento jurídico busca en forma principal salvaguardar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ahora bien, respecto de la solicitud de concesión de permiso temporal, encuentra este despacho que el petitorio radicado se allega junto a los soportes necesarios que permiten evidenciar que la salida del país es temporal y por un tiempo determinado.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado, desde el 20 de mayo de 2024 hasta el 31 de mayo de 2024. Advirtiéndole que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida, toda vez que se encuentra vigente, por lo que se le indica que deberá remitir un mensaje al correo electrónico del juzgado comunicando sobre su llegada al país a más tardar al día siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor NESTOR ANDRES ARDILA CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.738.861 durante el término señalado en el ordinal anterior.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

TERCERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del señor KARLA VIVIANA BELTRAN REAL, identificada con la C.C. N° 53.001.885:

- Título judicial N° 409000000166467 de fecha 01/02/2024 por valor de \$1.981.021.
- Título judicial N° 409000000167064 de fecha 05/03/2024 por valor de \$ 1.269.110.
- Título judicial N° 409000000167532 de fecha 02/04/2024 por valor de \$1.269.110.

CUARTO: COMUNICAR al demandado de la presente decisión.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788473ff02fa16e0bea37ee8a7c19138a38da1533d0b4f5ac9d046c32605f3a**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-011

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que la parte demandante, presentó escrito de subsanación fuera del término legal establecido, sería del caso entrar a dar apertura al trámite sucesoral, sin embargo, por encontrar en dicho escrito que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, que allí se enuncia la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$17'516.000) que de conformidad al numeral cuarto artículo 444 del C.G.P., aumentado al 50% se tendría un valor de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.274.000), en razón a la cuantía avaluada deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, con en el artículo 18 del C.G.P. que reza: "*Los jueces municipales conocen en primera instancia:.. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía*" y el artículo 26 ibídem que indica: "*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

"Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibídem dispone:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN de la causante JACINTA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) presentada a través de apoderado judicial por CARMEN ROSA RINCÓN DE RODRÍGUEZ y ROSA TULIA RINCÓN GARZÓN, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1f480edee6c94db43e5224462a839e4f971902875a19444029e1f6579e39d**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-015
Fijación de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado MARIO ALBERTO SANCHEZ CARREÑO a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y fuera del término de traslado, presentó escrito en causa propia de allanamiento a las pretensiones.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la nueva dirección electrónica del demandado MARIO ALBERTO SANCHEZ CARREÑO para efectos de notificación es mas291086@gmail.com

TERCERO: SEÑALAR como fecha el día **14 del mes de MAYO**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. -



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

1. Registro Civil de Nacimiento de PAULA SALOME SANCHEZ PINEDA NUIP N° 1.170.964.373
- 2.- Copia Tarjeta de Identidad de PAULA SALOME SANCHEZ PINEDA N° 1.170.964.373
- 3.- Copia Cedula de Ciudadanía de la Sra. MONICA PATRICIA PINEDA FIGUEROA.
- 4.- Copia Cedula de Ciudadanía del Sr. MARIO ALBERTO SANCHEZ CARREÑO.

Testimoniales. -

RECIBIR la declaración de MARÍA HORTENCIA FIGUEROA CORDON y RODRIGO PALENCIA FIGUERO.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitaron por allanamiento.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora MÓNICA PATRICIA PINEDA FIGUEROA y al señor MARIO ALBERTO SÁNCHEZ CARREÑO para que absuelvan interrogatorio de parte.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720152dcbd72a6b10ac03b99b718daa47af2d5fe2c9786c47114d36f545ed3fb**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-021

Regulación de visitas

Cuaderno uno

Una vez presentada la demanda y teniendo en cuenta que la misma se subsanó y reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por LEIDY YOHANNA BOHÓRQUEZ CHIPATECUA en representación de su hija M. J. HERNANDEZ BOHÓRQUEZ en contra del señor JOSÉ ROOSVELT HERNANDEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LUIS DANIEL MARTINEZ ARIAS, portador(a) de la T.P. N° 105.954 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora LEIDY YOHANNA BOHÓRQUEZ CHIPATECUA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ce50966d8138f86e0aff5f5aec8afd9d25bc48092e74cce616e775ff8aa24**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-173

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 12 de octubre de 2023, respecto del numeral 1° al que se requirió corrección de los valores allegados, toda vez que se liquidaron bajo en índice de precios al consumidor y el acta de conciliación suscrita por las parte indica que se debe realizar con base en el aumento del salario mínimo, refiere las siguientes tablas:

Valor cuota alimentaria con aumento	Cuota pagada	AÑO	Aumento acorde al salario mensual vigente	Valor no cancelado por mes	Meses pagos incompletos	Valor pagado no de cuotas con aumento anual	valor monetario del aumento acorde salario mensual vigente
\$170,000.00	100,000.00	2013			4	\$280,000.00	
\$196,488.00	100,000.00	2014	4,30 %	\$96,488.00	12	\$1,157,856.00	\$26,488.00
\$224,839.00	100,000.00	2015	4,40 %	\$124,839.00	12	\$1,498,068.00	\$28,351.00
\$273,100.00	100,000.00	2016	7,00 %	\$173,100.00	12	\$2,077,200.00	\$48,261.00
\$324,740.00	100,000.00	2017	7,00 %	\$224,740.00	12	\$2,696,880.00	\$51,640.00
\$370,833.00	100,000.00	2018	5,90 %	\$270,833.00	12	\$3,249,996.00	\$46,093.00
\$420,519.00	100,000.00	2019	6,00 %	\$320,519.00	12	\$3,846,228.00	\$49,686.00
\$473,207.00	100,000.00	2020	6,00 %	\$373,207.00	12	\$4,478,484.00	\$52,668.00
\$505,005.00	100,000.00	2021	3,50 %	\$405,005.00	12	\$4,860,060.00	\$31,798.00
\$596,505.00	100,000.00	2022	9,15 %	\$495,505.00	12	\$5,958,060.00	\$91,500.00
\$782,105.00	100,000.00	2023	16,00 %	\$682,105.00	12	\$8,185,260.00	\$185,600.00
\$939,015.00	100,000.00	2024	12,07 %	\$839,015.00	3	\$10,068,180.00	\$156,910.00
TOTAL						\$48,356,272.00	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Valor cuota alimentaria con aumento	Cuota pagada	AÑO	Aumento acorde al salario mensual vigente	Valor no cancelado por mes	Meses pagos incompletos	Valor pagado de cuotas con aumento anual	valor monetario del aumento acorde salario mensual vigente
\$170,000.00	100,000.00	2013			4	\$280,000.00	
\$196,488.00	100,000.00	2014	4,30 %	\$96,488.00	12	\$1,157,856.00	\$26,488.00
\$224,839.00	100,000.00	2015	4,40 %	\$124,839.00	12	\$1,498,068.00	\$28,351.00
\$273,100.00	100,000.00	2016	7,00 %	\$173,100.00	12	\$2,077,200.00	\$48,261.00
\$324,740.00	100,000.00	2017	7,00 %	\$224,740.00	12	\$2,696,880.00	\$51,640.00
\$370,833.00	100,000.00	2018	5,90 %	\$270,833.00	12	\$3,249,996.00	\$46,093.00
\$420,519.00	100,000.00	2019	6,00 %	\$320,519.00	12	\$3,846,228.00	\$49,686.00
\$473,207.00	100,000.00	2020	6,00 %	\$373,207.00	12	\$4,478,484.00	\$52,668.00
\$505,005.00	100,000.00	2021	3,50 %	\$405,005.00	12	\$4,860,060.00	\$31,798.00
\$596,505.00	100,000.00	2022	9,15 %	\$495,505.00	12	\$5,958,060.00	\$91,500.00
\$782,105.00	100,000.00	2023	16,00 %	\$682,105.00	12	\$8,185,260.00	\$185,600.00
\$939,015.00	100,000.00	2024	12,07 %	\$839,015.00	3	\$10,068,180.00	\$156,910.00
TOTAL						\$48,356,272.00	

Frente a lo allegado, no se puede evidenciar en forma clara las obligaciones pendientes, toda vez que el Togado demandante no discrimina mes a mes los valores pagados, como tampoco los valores adeudados, liquidando en forma desacertada.

Tampoco se halla ajustado el valor del aumento de la cuota fijada, pues es matemáticamente inentendible que una cuota fijada hace once años en \$170.000, con los porcentajes de incrementos del salario hubiese aumentado en más de un 450% para que llegaste a los \$939.015, como se enuncia en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado en el auto que se menciona, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d9cace7410e37c33161ab14f28accd000b4a9ffa0fbfb27527187464fc3521**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-026

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo el informe secretarial que antecede, se observa que en el ordinal séptimo del auto de fecha 14 de marzo de 2024, se ordenó comunicar a la Defensoría del pueblo, sin haber lugar a ello, toda vez que quien le representa es la Defensora de Familia adscrita al Centro zonal de Facatativá, Doctora Deiby Xiomara Mateus Pinzón.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al ordenar una comunicación a la Defensoría del Pueblo, no habiendo lugar, por lo que se procederá a reconocérsele personería a la Defensora de Familia.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal séptimo del auto de fecha 14 de marzo de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. DEIBY XIOMARA MATEUS PINZÓN, portadora de la T.P. N° 145.321 del C. S. de la J, para que en su calidad de Defensora de Familia actúe en nombre y representación del niño E. D. GEMADE BEDOYA.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realicen el conteo de términos respecto de la notificación allegada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef317ddab17c540211b76b0ed33645106b69e71ac442d5b1dae60239b2d7fa**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-063

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá en representación de la niña M. J. PUERTO VELASCO, hija de la señora YENNY MARCELA VELASCO ACOSTA en contra de MICHAELL ANDRÉS PUERTO RÍOS.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado señor MICHAELL ANDRES PUERTO RIOS, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a PEDRO PABLO VELASCO SANABRIA, BLANCA ESPERANZA ACOSTA AGUDELO, BLANCA YECELLA NIÑO ACOSTA y EDWIN ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ, parientes de la niña M. J. PUERTO VELASCO para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO portador(a) de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia para que actúe en representación de la niña M. J. PUERTO VELASCO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8f2364d1a2c1c456101b09882e703644c953416c3e27f32f86f0126b134e9**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-067

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Cuaderno uno**

En razón a que la demanda radicada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora JEIMY ADRIANA CHÁVEZ ARIAS en contra del señor DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés del niño J. M. ESCOBAR CHAVEZ de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al (a) Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portadora de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora JEIMY ADRIANA CHÁVEZ ARIAS en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63838fd4fe8e58825a8ea1d330f0e6d1b0896dac178f9240d2abcd3afab568bf**

Documento generado en 18/04/2024 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-068

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora STEFANY ROJAS LIZARAZO a través de apoderada judicial en representación de su hijo F. JIMENEZ ROJAS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. APORTAR** en debida forma el Registro Civil de nacimiento del menor F. JIMENEZ ROJAS, toda vez que el aportado no es legible.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c1ba397a6dcbc8e53179e03c2d07533d099ffe159007193f6a088d257a441**

Documento generado en 18/04/2024 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>